



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-465

7 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 18 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Mauricio García Pico contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00250-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la solicitud de despacho comisorio presentada el 23 de junio de 2023.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de agosto de 2023 se requirió al doctor Luis Hermiso Ardila Calderón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2019-00250-00 y, específicamente, informara sobre la queja interpuesta por el usuario.
- 1.3. El doctor Ardila Calderón atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 31 de mayo de 2019 se interpuso demanda laboral bajo radicado 2019-00250-00.
 - b. El 23 de enero de 2020 se dictó sentencia condenatoria a favor del actor.
 - c. El 8 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago de la condena.
 - d. El 27 de octubre de 2020 se repuso el auto que libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro de un vehículo automotor.
 - e. El 20 de junio de 2023, el vehículo incautado se puso a disposición del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.
 - f. El 7 de julio de 2023, la parte actora solicitó comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo para que adelantara la diligencia de secuestro del vehículo.

- g. El 31 de julio y el 15 de agosto de 2023, se insistió en la anterior solicitud.
- h. El 24 de agosto de 2023, entre otras cosas, se comisionó al despacho competente para adelantar la diligencia de secuestro.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Hermiso Ardila Calderón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza para librar el despacho comisorio solicitado el 23 de junio de 2023.

4. **Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1 El señor Carlos Mauricio García Pico allegó con el escrito de vigilancia judicial los siguientes documentos:

- a. Auto del 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.
- b. Oficio del 20 de junio de 2023, expedido por el comandante de la subestación de policía de San Adolfo – Huila.
- c. Constancia de envío de correos electrónicos de fecha 23 de junio, 7 de julio, 31 de julio y 15 de agosto de 2023.

5.2 El doctor Luis Hermiso Ardila Calderón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva aportó el enlace del expediente digital con radicado 2019-00250-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado, como se pasará a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que en el proceso con radicado 2019-00250-00, no se había comisionado al Juzgado Único Promiscuo Municipal

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

de Acevedo para que adelantara la diligencia de secuestro del vehículo embargado y puesto a disposición del despacho el 20 de junio de 2023.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
31/05/2019	Radicación del proceso
23/01/2020	Sentencia de primera instancia
13/10/2020	Auto libra mandamiento de pago
29/10/2020	Auto repone anterior decisión y decreta medidas cautelares
26/04/2021	Ordena seguir adelante con la ejecución
3/05/2021	Presentan liquidación del crédito
27/05/2021	Ordena oficiar a la DIJIN, para la retención del vehículo, una vez retenido se comisionará
20/06/2023	El 20 de junio de 2023, el vehículo incautado se puso a disposición del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.
23/06/2023	La parte actora solicita comisionar.
7/07/2023	Insiste en la petición anterior
31/07/2023	Insiste en despacho comisorio
15/08/2023	Insiste en despacho comisorio
24/08/2023	El Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva comisiona al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo para que adelante la diligencia de secuestro del vehículo embargado.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el funcionario profirió, dos meses después de haber sido puesto a disposición del despacho el vehículo y un mes después de que la parte actora lo solicitara, auto donde resuelve comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo para que adelante la diligencia de secuestro de la camioneta⁷, el cual ya fue comunicado al despacho en mención, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

⁷ PDF 115 del Expediente Digital.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Luis Hermiso Ardila Calderón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y al doctor Luis Hermiso Ardila Calderón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM